



Recurso nº 207/2020 C.A. Comunidad Valenciana 59/2020

Resolución nº 458/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. P. L. en representación de CLEAR CHANNEL ESPAÑA, S.L.U. contra los Pliegos de la licitación convocada por la MPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA, S.A.U. (EMT) para la contratación del *“suministro, instalación y mantenimiento de paradas; limpieza de paradas y aseos; producción y gestión de la publicidad y de la información en paradas (Exp. 2020/0005)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio de licitación en el DOUE de 31 de enero de 2020, Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S. A. U. licitó el contrato del suministro, instalación y mantenimiento de paradas; limpieza de paradas y aseos; producción y gestión de la publicidad y de la información en paradas para la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S. A. U. (medio propio) Número de referencia: 2020-0005. Su valor estimado es de 23.319.184,75 euros. Se encuentra dividido en 4 lotes:

- Lote nº: 1

Suministro, instalación y mantenimiento de marquesinas y postes de parada. Valor: 11.601.500.00 euros.

- Lote nº: 2

Limpieza de marquesinas, postes de parada. Valor: 1.436.400 euros.

- Lote nº: 3



Diseño, producción, colocación y actualización de información de EMT en las paradas; producción, colocación y actualización de la publicidad no digital en paradas; suministro y colocación en paradas provisionales. Valor: 1.306.378.75 euros.

- Lote nº: 4

Gestión de la publicidad expuesta en los espacios publicitarios habilitados. Valor: 8.974.906 euros.

La licitación se rige por el procedimiento abierto. Previamente los pliegos habían sido puestos a disposición de los licitadores.

Segundo. La mercantil CLEAR CHANNEL ESPAÑA, S.L.U. formula recurso especial en materia de contratación en base a los siguientes motivos:

- a) el sistema de determinación del canon se encuentra calculado de tal modo que la totalidad de ingresos obtenidos por la explotación publicitaria se debe destinar íntegramente a abonar el canon según las normas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares;
- b) el pliego establece una potestad de resolución unilateral del contrato por parte de EMT sin incumplimiento, tras un periodo de 3 meses de prueba, lo que considera abusivo,
- c) debido a su íntima conexión las tareas de los loteS 3 y 4 están íntimamente relacionadas y debieran formar un lote único;
- d) la cláusula VII.7.1.A requiere determinada documentación no exigiendo el preceptivo DEUC, que resulta, sin embargo, de aplicación;
- e) no concurre causa alguna que exima de la presentación electrónica de las proposiciones, con infracción de la Disposición adicional décimo quinta de la LCSP.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en el anuncia el desistimiento del procedimiento de contratación: *Tras el estudio de las argumentaciones expuestas en el escrito de Recurso Especial en Materia de Contratación formalizado por Clear Channel S.L. y registrado ante el TACRC con referencia 207/2020, entendemos que son conformes a*



Derecho las alegaciones relativas a la incorrecta configuración de los Lotes 3 y 4 del objeto del contrato.

En consecuencia, comunicamos a todos los efectos que EMT está tramitando el oportuno desistimiento del procedimiento de licitación, tras lo cual, y una vez se cuente con la aprobación del Órgano de Contratación, se publicarán los Pliegos del nuevo procedimiento recogiendo las subsanaciones oportunas.

El acuerdo de desistimiento ha sido dictado con fecha 28 de febrero de 2020 y publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 9 de marzo de 2020.

Cuarto. Por resolución del Tribunal de 3 de marzo de 2020 se acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 105 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSE puesto en relación con el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la *Generalitat* Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 10 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Tercero. La recurrente, CLEAR CHANNEL ESPAÑA, S.L.U., está legitimada al poder presentar oferta en la licitación de referencia, estando las prestaciones del contrato al que se refiere este recurso, en el ámbito de su actividad empresarial, tal como acredita mediante aportación de sus estatutos, artículo 2.6, donde se describe su objeto social, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 102 de la LCSE.

Cuarto. A la vista del informe del órgano de contratación que anuncia el desistimiento completo del proceso de licitación a la vista de determinadas alegaciones del recurso, ,que



efectivamente se ha acordado por Resolución de 28 de febrero de 2020, procede la aplicación de la doctrina del Tribunal plasmada entre otras en las recientes resoluciones nº 1178/2019, de 21 de octubre y en la nº 782/2019, de 11 de julio, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. A. P. L. en representación de CLEAR CHANNEL ESPAÑA, S.L.U. contra los Pliegos de la licitación convocada por la MPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA, S.A.U. (EMT) para la contratación del *“suministro, instalación y mantenimiento de paradas; limpieza de paradas y aseos; producción y gestión de la publicidad y de la información en paradas (Exp. 2020/0005)”*, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.



NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.